

ASUNTO: Se presenta iniciativa

DIP. LUIS GUADALUPE LEÓN MÉNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E



AMISADAI MANUEL CASTORENA ROMO, en mi carácter de miembro de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2º TER A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al deporte y la cultura física, reconocido con el carácter de fundamental por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011, representa el primer eslabón de cara a la materialización del mismo en nuestro país. Se entiende como la prerrogativa a favor del gobernado para adquirir y desarrollar conocimientos relacionados con su cuerpo y los movimientos del mismo, así como a la práctica de actividades físicas sea por esparcimiento o de manera profesional al amparo del Estado, quedando obligado este último a la protección, al respeto y al fomento.

Uno de los aspectos relevantes en la construcción de mecanismos de protección de este derecho fundamental es la comprensión del mismo, por un lado, en su vertiente genuina como derecho autónomo, y por otro, como mecanismo catalizador en la concreción de otros derechos económicos, sociales y culturales, como la salud, la educación, etcétera, puesto que ello ha devenido en el diseño de políticas públicas permeadas de este nuevo enfoque, lo cual, sin duda, representa un avance por lo menos en el terreno jurídico.

Como ya se mencionó, el derecho fundamental a la cultura física y al deporte es un derecho de reciente reconocimiento en el ordenamiento jurídico constitucional mexicano, contemplado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un reto para estados como el nuestro, con recursos limitados y un cada vez más trepidante expansionismo en la constitucionalización de derechos humanos; por lo que desentrañar el contenido de este derecho fundamental, y, en consecuencia, las acciones por tomar de cara a su cumplimiento son tareas de difícil realización.

No obstante lo anterior, una primera aproximación al contenido del derecho fundamental a la cultura física y deporte podría ser considerarlo como la prerrogativa que tiene toda persona a desarrollar actividades predominantemente físicas de manera individual o colectiva, con fines recreativos o competitivos, de forma preferentemente organizada y sujeta a normas para su desarrollo, las cuales son reconocidas en el entorno territorial en que se desarrollan como actividad deportiva.

Esta definición no pretende señalar que este derecho es exclusivo de quienes se dedican de manera permanente o profesional al deporte, ni ocuparse sólo de actividades deportivas consideradas como olímpicas, ni sólo de aquellas actividades que cuenten con una organización nacional o internacional que las regule. El núcleo esencial de este derecho es la posibilidad que tiene una persona de desarrollar la actividad física de su preferencia en el nivel o intensidad que comúnmente lo hace.¹

¹ (2013) "El derecho humano a la práctica del deporte. Una propuesta desde y para la Constitución mexicana, *Fair Play*", *Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, Barcelona, bimestral, pp. 96 y ss.

Sus titulares podrán acceder a la práctica, preparación, conocimiento y competición de la modalidad o disciplina deportiva elegida, libre y voluntariamente, sin poder causar agravio ni lesión a los derechos o intereses legítimos de terceros, demandando una necesaria intervención pública el deporte aficionado, participativo, de masas, recreativo para todos, popular o de entretenimiento, donde concurren a su práctica las personas de modo voluntario, con la finalidad de contribuir a la integración en plenitud de una vida social, en la promoción de la salud, educación y preservación del medio ambiente.²

Esto, dicho de otro modo, le ofrece al titular la facultad de exigirle el acceso a la educación física y cultura física, la posibilidad de desarrollar bienestar y capacidades, sean estas físicas, psicológicas y sociales, por medio del deporte y la cultura física, a través de una oferta inclusiva y adaptada a las necesidades de todos los grupos sociales, cuya distinción pueda basarse en el sexo, la edad, la condición social y las aptitudes físicas, así como la participación en la toma y supervisión de decisiones en la materia.

En esta tesitura, resulta claro que el carácter de fundamental del derecho al deporte y la cultura física no puede ya discutirse; apelando tan sólo a su ubicación en el ordenamiento jurídico mexicano, el encontrarse previsto por la norma fundamental la discusión queda, para efectos prácticos, zanjada. Podría también argüirse que la simple mención del derecho por la Constitución no le imprime el carácter de fundamental, y es cierto. Su relevancia para el desarrollo de la vida humana, sus bondades en el desarrollo social son tales que son éstas las características que le otorgan el carácter de derecho humano, cuyo reconocimiento por el constituyente a nivel constitucional, lo tildan de derecho fundamental.

El reto se presenta ahora en la determinación de su naturaleza, que no es otra que la de un derecho económico, social y cultural, situación que no es mínima, ya que a partir de ésta se derivan una serie de obligaciones que el Estado mexicano debe afrontar en la búsqueda del cumplimiento de compromisos internacionales, entre las cuales la adopción de políticas públicas que fomenten, promuevan y garanticen la posibilidad de acceder, por un lado, al

² Pachot, K. (2016). El derecho constitucional al deporte en la doctrina y el derecho comparado", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 35, pp. 119 y ss.

desarrollo de actividades motrices que abonen a la salud, desarrollo integral de los gobernados y fomenten la cohesión social, así como la adquisición de conocimientos acerca del tema, se ciernen como uno de los muchos caminos que permitirán la materialización de este derecho en México.

Para lograr lo anterior, resulta necesario establecer dentro de la Ley de de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, la finalidad fundamental del deporte, pues si bien es cierto que la misma tiene como objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios, en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado, en dicho ordenamiento no se define la finalidad del deporte, lo que se considera indispensable para una mejor y óptica aplicación de la ley.

Conforme a lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento de manera expansiva a ese derecho a la cultura deportiva, se propone adicionar el artículo 2º ter, para establecer como finalidad fundamental del deporte, coadyuvar en la formación integral de las personas en los aspectos físico, intelectual, moral y social, a través del desarrollo, mejoramiento y conservación de sus cualidades físicas y morales; fomentar la recreación y la sana inversión del tiempo libre; educar para la comprensión y respeto recíprocos; formar el sentido de la responsabilidad y colaboración; estimular el mayor espíritu de superación y convivencia social, la competitividad, la tenacidad, la autoestima, el bienestar de la población y el espíritu de solidaridad entre las personas; y promover la cultura de paz, la tolerancia, la inclusión y el respeto a la dignidad humana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA el artículo 2° Ter a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 2° Ter.- El deporte tiene como finalidad fundamental:

I.- Coadyuvar en la formación integral de las personas en los aspectos físico, intelectual, moral y social, a través del desarrollo, mejoramiento y conservación de sus cualidades individuales;

II.- Fomentar la recreación y la sana inversión del tiempo libre;

III.- Educar para la comprensión y respeto recíprocos;

IV.- Formar el sentido de la responsabilidad y colaboración; y

V.- Estimular el mayor espíritu de superación y convivencia social, la competitividad, la tenacidad, la autoestima, el bienestar de la población y el espíritu de solidaridad entre las personas; y

VI.- Promover la cultura de paz, la tolerancia, la inclusión y el respeto a la dignidad humana.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO
AGUASCALIENTES, AGS. A 15 DE MAYO DE 2025.

ATENTAMENTE



DIP. AMISADAI MANUEL CASTORENA ROMO
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional